JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00246**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880b5da37993c21c2c759ed80ea180c5dacb55445242f3f068a7ef968f81ca6**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00228**-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al no encontrarse de recibo los argumentos esgrimidos en contra de ese proveído.

Y es que, si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a que el pagaré base del recaudo sí contiene una fecha de creación, en criterio de esta judicatura no es factible asumir que el año de esa calenda es el mismo de la fecha que, de manera incompleta, se indicó como día de vencimiento. A diferencia de lo que ocurre con la data de creación (cuya omisión la suple el art. 621 del Código de Comercio), el ordenamiento jurídico no contempla una forma de subsanar la específica omisión en la que se incurrió en cuanto al momento de exigibilidad del título, ni siquiera el artículo 829 del estatuto mercantil al que aludió la censura, el cual aquí no tiene cabida, en la medida en que la exigibilidad de la obligación contenida en el susodicho pagaré se previó (aunque de manera imprecisa) para un día cierto y determinado (art. 673, ib.), de manera que no hay lugar para las reglas de interpretación contempladas en el citado canon.

Y aunque no es del todo clara la orientación que el inconforme quiso darle al argumento intitulado "restricción legal para la intervención del juez en el aspecto concreto de la fecha", es importante señalar que, justamente en razón de esa limitante, es que en esta oportunidad no resulta viable lucubrar mayormente sobre la forma en que podría sortearse la omisión en la que se incurrió al momento de diligenciar el pagaré. No se olvide que "es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar"[1].

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo - la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

[1] TSB., entre otros, autos de 12 de septiembre de 2013, exp. 2012 00252 y 14 de mayo de 2014, exp. 2013 00474, proferidos por este mismo despacho judicial.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f84cf777a0a33b2a113cb31e8e56ae9afbac9d80c053cb4c4e1daf9771079**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00227**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012cbd2b57e1817381d7a77851844200d83d4e37b9c4a3850b2d9f5849cdf14**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00225**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70440a27da24094ed381135438764ba0722ffed9220702eacefd2d4aadffb781**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00221**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente las exigencias que se le hicieron en los numerales 3 y 9 del auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

Téngase cuenta que, en estricto sentido, en el libelo incoativo no se solicitaron medidas cautelares, sino que simplemente se anunció que ello se haría, lo cual resulta insuficiente para entender eximida a la parte actora de las cargas procesales referidas en los citados numerales.

No se ordena desglose ni devolución alguna, por cuanto los documentos base de la actuación fueron presentados digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df5e7ad03a506217287f72f6be72d842960d43ee99169c7487f0682d1836d3**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00216**-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de RAFAEL ENRIQUE CRUZ GARCÍA contra MANUEL ANTONIO VEGA AYALA, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

1.1. $150´000.000, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total.

1.3. Los intereses remuneratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa pactada por las partes, sin que supere los topes legales, desde el 28 de enero de 2020, hasta el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada YULI ALEXANDRA SEGURA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f205ea8d3b3540abba23f02b2d929798cd2ed113089a34f97a3d4b1243dea1**

Documento generado en 21/06/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00213**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**

FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7a4d103cea0549650417e58bda0384be70b4cbff9dfde3315a5aca9b85f087**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00210**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d81395a39499a8673ab6613e737c698c67ffccc2b0fddbc019782c38d812e**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00137**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 27 de abril de 2023 en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NICANOR AGUDELO GARCÍA; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de $5´600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96726bd6d97ad0d24e52aa8fcbf847ceb9dcc2cf3dd2dd2ab0edde3eb68b8f3f**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00133**-00

Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación que anteceden, deberá la parte actora acreditar que los envíos efectuados incluyeron los anexos correspondientes, así como también la comunicación en que se informa los términos en que se entiende surtido el acto de enteramiento. Lo anterior, en consideración a que no fue posible visualizar los "adjuntos" que se relacionan en la certificación emitida por la oficina de correos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c8c4f9dd39bb32f38f425b58b974e0f0c3a77a9a66481ba9dac723dcce8d4e**
Documento generado en 21/06/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00118**-00

1. El despacho NO REPONE el auto de 31 de mayo del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por no encontrar de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en contra de ese proveído.

1.1. Contrario a lo señalado por la inconforme, en el auto objeto de censura sí se indicaron, de manera expresa y concreta, las razones por las cuales no se consideró viable la emisión de la pretendida orden de pago. De hecho, a combatir esos fundamentos fue que la censora destinó la segunda parte de su recurso, lo cual en sí mismo descarta la "ausencia de motivación" que se le endilgó a esta judicatura.

1.2. También es importante señalar que, por tratarse de elementos de juicio conformantes de los títulos valores sobre los cuales se pretende promover el recaudo, los documentos echados de menos en el fustigado proveído debieron allegarse -de manera completa- desde el momento en que se presentó la demanda. No se olvide que la inadmisión de la demanda se orienta a depurar requisitos formales de esa pieza procesal o de los anexos que, por ley, deben acompañarla, más no a completar el título ejecutivo sobre cuya base se promueve la actuación.

Sobre este particular, tiene dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que "el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el artículo 84 del C.G.P., que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ello es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada" (auto de 1º de diciembre de 2021, M.P. Adriana Saavedra Lozada).

Por similares razones a la recién expuesta, en esta oportunidad tampoco es factible tener en cuenta los documentos que la recurrente adosó a su escrito de reposición, pues en virtud del principio de preclusión que rige el procedimiento civil, esos elementos de juicio -por concernir directamente a la entidad cambiaria de los títulos ejecutivos presentados- debieron ser allegados con la demanda para que pudieran ser objeto de valoración.

1.3. Ahora bien, de los cuatro argumentos esgrimidos como soporte de la cuestionada decisión, el único que realmente amerita un replanteamiento en esta oportunidad es el atinente a la validación de las facturas, puesto que ciertamente en la parte final de cada uno de esos documentos aparece un código CUFE que permite corroborar el aval previo que la DIAN le impartió a cada uno de ellos.

1.4. Lo argüido por esta judicatura en cuanto a las otras exigencias echadas de menos, no sufrirá modificación, especialmente lo que atañe al envío de las facturas y su inscripción en el RADIAN. Véase, en cuanto a lo primero, que los documentos obrantes a folios 156 a 182 del archivo 002, no contiene símbolo, señal o enseña alguna que permita determinar su autoría o proveniencia, debiéndose resaltar que la misma demandante no está autorizada para certificar el envío y entrega de su propia facturación y sobre todo cuando lo hace a un correo electrónico distinto del que figura en el certificado de existencia y representación legal de la convocada (de quien tampoco se acreditó que hubiera autorizado o registrado en lugar alguno el buzón virtual al que -según se dice- se habrían remitido las facturas).

Por su parte, el contenido de la certificación de 12 de diciembre de 2022, emitida por SIGNATURE SOUTH CONSULTING COLOMBIA S.A.S. también resulta insuficiente para entender completada la fase de expedición (la cual presupone no solamente la emisión del documento, sino también su entrega al destinatario), puesto que en esa documental no se indica la fecha en que habrían sido enviados los títulos, ni tampoco se certifica que los mensajes de datos hubieran sido realmente entregados en la bandeja de entrada del correo electrónico al cual se dirigieron, lo cual resultaba indispensable, tanto para dar por recibidas las mercancías o prestados los servicios por los cuales se expidieron las facturas, como para entender aceptadas tácitamente las obligaciones cambiarias en ellas contenidas (art. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el D. 1154 de 2020).

1.5. Ya en lo que tiene que ver con la inscripción de los documentos en el sistema RADIAN, lo primero que ha de decirse es que, ni siquiera consultándose directamente en la página de la Dian, pudo constatarse la satisfacción de ese requisito.

Y si bien este no es un asunto que hubiera discutido la impugnante, es importante resaltar que este Despacho no desconoce la postura que ha asumido la DIAN, mediante pronunciamientos de distinta naturaleza, en cuanto a la independencia que, en su criterio, existe entre la susodicha inscripción y la entidad cambiaria de las facturas electrónicas. Sin embargo, esa hermenéutica (que, en sí misma, no tiene la virtud de alterar el contenido objetivo de las normas pertinentes, ni de imponer una obligatoria regla de interpretación legal), no la comparte este Despacho, principalmente, porque el citado Decreto 1074 de 2015 no exige únicamente la inscripción en el RADIAN de las facturas cuya circulación ya se haya decidido (como lo sugiere la demandante), sino -en sentido amplio- de todas aquellas que tengan "**vocación**" para hacerlo (art. 2.2.2.53.7, D. 1154, ib.).

Tratándose de una característica que el ordenamiento le atribuye a un documento, y no a un sujeto, la susodicha *vocación* debe ser buscada en la naturaleza misma de la factura y no en la voluntad de su emisor, y bajo ese entendido, la relación de necesidad o interdependiencia que existe entre la expedición del documento y su inscripción en el RADIAN se hace evidente, pues absolutamente todas las facturas **cambiarias** de venta, así como cualquier otro título valor, deben estar 'destinadas a circular' (art. 645, Código de Comercio).

Nada caprichoso se observa en esa ligazón, puesto que la naturaleza electrónica (y, por ende, extracartular) de esa tipología de títulos valores, impide que sobre ellos se efectúe el control que fácilmente se surte respecto los títulos físicos

con un simple proceso de visación y, por ello, la eficacia de tales documentos también la supeditada el ordenamiento a su registro en un mecanismo de seguimiento que garantiza la trazabilidad de **todas** las circunstancias que ocurran en torno a ellos: desde su creación, hasta su extinción (art. 2.2.2.53.7, D. 1154 de 2020).

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eb0841edfa379f37706b1b56ecbb56d72b11dc5aa894b0bdea9a9247f9c804**
Documento generado en 21/06/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00091**-00

PRIMERO. SE ADMITE la demanda POSESORIA interpuesta por ÁLVARO ESPITIA BARACALDO contra NORBERTO PÁEZ DEVIA, MANUEL PÁEZ OYOLA, EMMANUEL PÁEZ CORTES y personas indeterminadas.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la actuación el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte convocada y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Para la notificación de las personas indeterminadas, efectúese el correspondiente emplazamiento en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d926b7d11a5c2f26039c7e339e5db64585862a3d56b1008c2a02e02c507396f6**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00249**-00

1. El despacho NO REPONE el auto de 2 de junio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no encuentra de recibo los reparos que contra el mismo formuló la parte actora.

Y es que, contrario a lo sugerido por la inconforme, el hecho de que en este litigio también se persiga la materialización de una garantía real, no le quita la entidad cambiaria a la ejecución, pues las obligaciones pecuniarias (principales) por las cuales se pide librar orden de pago, están contenidas en "letras de cambio" que, para poder atribuírseles entidad cartular, deben reunir a plenitud las exigencias previstas en la ley mercantil, entre ellas, la exigibilidad actual de su importe.

Ese presupuesto, tal como se dijo en la fustigada providencia, no lo cumplen la gran mayoría de cambiales adosadas al libelo introductor, deficiencia que no puede suplirse a partir de las cláusulas que componen los contratos coligados (de mutuo y prenda) que subyacerían a las letras, puesto que los principios de literalidad e incorporación que rigen en materia cambiaria, imponen que los títulos valores que se aduzcan como tales deben ser suficientes -por sí solos- para dar cuenta de la existencia, extensión y exigibilidad de las obligaciones allí contenidas.

La relación de accesoriedad que existe entre el mutuo, la prenda y las letras de cambio sí les otorga trascendencia en este litigio a esos dos primeros negocios jurídicos bilaterales, pero no propiamente para alterar el contenido de los títulos valores (los cuales, se insiste, vinculan a los extremos de la relación cambiaria en los precisos términos del contenido del documento), sino para dimensionar las características bajo las cuales los contratantes acordaron el otorgamiento de la garantía.

También se ratificará el Despacho en cuanto a la decisión adoptada respecto de las facturas Nos. 12 y 18, las cuales no fueron adosadas a la demanda. Téngase en cuenta que, conforme al principio de preclusión que rige el procedimiento civil, la oportunidad procesal

para aportar los títulos objeto de cobro compulsivo es la demanda y no el recurso de reposición.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21d28b01de33969f376c525a7d41e478b99e7261c64e74ae0650d3257a11edf**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00245**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76296a39b1b2f6a685d1dcb9c43e0847a544274230c3067d1dff02e08c132da6**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00244**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 1º del auto inadmisorio (puesto que el nuevo poder arrimado no identifica de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de las pretensiones -pág. 90 archivo 009-), el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a24a54f1be3a4f56b577f2900ae55d8c8c3c39bfbab343b4588d12d513fd67**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00241**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc31dd66f2a3de805473224a6b1922be7d54ce5b66518cfa3f58af0a9bcc781**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00205**-00

Previo a decretar la cautela solicitada, por Secretaría **ofíciese** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68315c0a3c139977a21434fb389d8ad17fbedb6512fdece5f022ef7fb7f6121**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00205**-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. contra MYRIAM ROCÍO ÁLVAREZ ORREGO, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

1.1. $171´832.070, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66322d9e808519c0ea47c1e5b419fc45a29ad7f6ef66253f930acf4c3b493b1**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00193**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la parte actora no atendió cabalmente las exigencias que se le hicieron en los numerales 3º, 4º, 6º, 7º y 9º del auto inadmisorio de 2 de junio del 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose ni devolución alguna, por cuanto los documentos base de la actuación fueron presentados digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39fe3ea2e307dda26e89743b338aef57232c7f93ed4a9f75d61cf760b1289c**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00189**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió cabalmente la exigencia que se le hizo en el numeral 2º del auto inadmisorio, el Despacho RECHAZA la demanda.

Téngase en cuenta que, al margen del tipo societario de la persona jurídica que incumbe a este litigio, lo cierto es que -tratándose de juicios declarativos- el **embargo** de bienes solo procede "[s]i la sentencia de primera instancia es favorable al demandante" (art. 590, C.G.P.), supuesto que aquí no ha ocurrido. Cabe agregar que tampoco el intento fallido de conciliación que se habría adelantado en el año 2017 tiene la virtualidad de exonerar al extremo demandante de la carga de agotar nuevamente ese requisito de procedibilidad, puesto que ese acercamiento no tuvo el mismo propósito de la demanda, y ni siquiera uno similar.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed9b414b39d2fcde30e827ccc71760dfab9cfbaa62280f0b8db6b0808e1b7a**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00185**-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo de la impugnación presentada por el demandante contra el auto de 2 de junio de 2023 (mediante el cual se negó el mandamiento de pago), se observa que le asiste razón al recurrente en cuanto a que los títulos valores CA-19585790, CA- 19857104 y CA-19636491 sí resultan suficientes -al menos en principio- para soportar el recaudo que con base en ellos se pretende adelantar. Esto, en la medida en que la cláusula tercera de esos pagarés contiene dos segmentos distintos que, bien entendidos, cierran el paso a la ambigüedad que, inicialmente, le atribuyó el Despacho.

El primero de esos segmentos es el que alude al capital, y para el vencimiento o exigibilidad de ese rubro se destinó un espacio que finalmente no fue diligenciado, pero que se entiende suplido con la fecha anotada al inicio de los pagarés. El segundo segmento (donde se alude a las mensualidades que se causarían a partir del "1º de enero de 2015" "1º de febrero de 2015" y "1º de noviembre de 2015", respectivamente) en realidad corresponde a intereses de plazo y no a la forma en que se pagaría el capital, de manera que ciertamente los títulos en comento no tienen dos, sino una sola forma de vencimiento.

Pese a lo anterior, ha de verse que esta nueva hermenéutica impone adoptar una decisión adversa frente al pagaré CA-19636492, pues entendiéndose que la susodicha cláusula tercera no contiene realmente una fecha de vencimiento del **capital**, fuerza colegir que este específico título (en el que el espacio inicial de "vencimiento de la obligación" también se dejó en blanco) no contiene una calenda de exigibilidad y, por lo mismo, no puede ser objeto de recaudo coercitivo.

Por las razones hasta aquí expuestas, el Despacho REVOCA el auto de 2 de junio de 2023 y, en su reemplazo, librará mandamiento de pago conforme a la argumentación ya expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727de52598d523908a5f9eecf0b3104a566859293882571acea146f70aceb1d0**

Documento generado en 21/06/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00184**-00

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda de la referencia.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd289eb531023e2611ba22b74ac3df0aa9edb824ced10100087c2a824161e760**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00174**-00

Comoquiera que la obligación dineraria cuyo reconocimiento se pretende (según se precisó en el escrito subsanatorio) se encuentra en un rango entre 40 y 150 smmlv, fuerza colegir que el proceso de la referencia es de menor cuantía (arts. 25 y 26-1, C.G.P.), de manera que su conocimiento no corresponde a esta cédula judicial, sino a los jueces civiles municipales (art. 18-1, ib.). En consecuencia, se dispone:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

2. REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

3. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3c737b371ee9d007ce36f0e4f28b782df7fd8c0a7cc719fc51cc3a4fb5c1d6**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-00160**-00

Previo a resolver sobre la concesión de la alzada que antecede, se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue a esta célula judicial los archivos adjuntos que dice haber radicado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61ef7eeb850654a4405716f246584c9eb37cd1b468122720d8f8b986fa738e**
Documento generado en 26/06/2023 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00153**-00

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho PRECISA que el límite impuesto en el último inciso del auto de cautelas de 13 de abril de 2023, corresponde a la suma de **$2´620.000.000**.

Líbrense los oficios necesarios, en orden a notificar el ajuste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05acd3c881c9bebe255b36a07e2f7c0f9ba412e135eb90a2db4e406288b91e9b**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00129**-00

En atención a la solicitud que antecede, se reprograma la diligencia de interrogatorio de parte para el **26 de julio de 2023**, partir de las 10:00 a.m.

Téngase en cuenta, en cuanto haya lugar, lo dispuesto en los autos de 28 de abril y 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f9cf5674f0903001c434738871c3962b07b842b7f6a04d2f0bdef537bc9dd**

Documento generado en 21/06/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00095**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 2 de junio de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a79c26373b0fd3556fef6f36e8228e3b18fc36a88f260c66e521fcac584f74**
Documento generado en 21/06/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00073**-00

No se accede a la solicitud "de retiro de la demanda" que antecede, comoquiera que el proceso de la referencia terminó por pago de las cuotas en mora, según se dispuso en proveído de 28 de abril de 2023 (archivo 008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e8158f23e86dc3e37bad0beaab536edaf151189d7ba490d88ca95e970237a**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2023-00043**-00

Conforme a los memoriales que anteceden, se releva de sus funciones al abogado JAIR BURBANO SANDOVAL y se reconoce personería como nueva mandataria judicial de la convocante (a quien previamente se otorgó amparo de pobreza) a la abogada DIANA LUCÍA CHACÓN CRISTANCHO.

No se tiene en cuenta el memorial que, de manera sobreviniente, presentó la abogada CHACÓN CRISTANCHO (en el cual indica que "la señora EDILMA ROSA QUINTERO me comunicó que ya no necesita mis servicios"), en tanto que la profesional del derecho no allegó la comunicación que, según dice, recibió de su poderdante, ni tampoco presentó una renuncia en los términos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice lo que resta del término concedido en auto del pasado 2 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d923d8edb9eddf5f30837b8881e968bc9a6cc9214ff72498eaee5e159c9a2e22**

Documento generado en 21/06/2023 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2022-00187**-00

TÉNGASE en cuenta que los demandados SANDRA MILENA CADAVID BORDA y RODOLFO VELEZ BORDA se notificaron del mandamiento de pago y dentro del término legal presentaron escrito de excepciones, del cual se corre traslado a la parte actora por el término de 10 días, para que se pronuncie según estime pertinente (num. 1º, art. 443, C.G.P.).

Se reconoce como representante judicial del extremo pasivo al abogado DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f11593dc63052dc62e16ee39ace8052a5733db24b8b497d2595c5f2aacca5c**
Documento generado en 21/06/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2021-00709**-00

1. En atención a las manifestaciones ofrecidas por la parte demandante y teniendo en cuenta que, conforme al certificado de libertad y tradición allegado con ese escrito, ya la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá efectuó el ajuste que había ordenado este Despacho en auto del pasado 8 de junio, fuerza colegir que no se hace necesario requerir a dicha entidad en los términos dispuestos en ese proveído.

En consecuencia, Secretaría deberá hacer caso omiso a las instrucciones impartidas en el auto de 8 de junio de 2023.

2. Antes de proveer sobre el envío del citatorio que antecede, la parte actora deberá precisar (conforme al inciso 2°, numeral 3°, del artículo 291 del Código General del Proceso) las razones por las cuales el envío se hizo a una dirección distinta de la indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcb8c4542d61b86b69da879332df5518a930baeb09fb95ae96a4408e5d81793**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00069**-00

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría precísesele al banco BBVA S.A. que el demandado en este litigio es el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES el cual, tal como se indicó en el mandamiento de pago y en el oficio mediante el cual se comunicó el embargo de dineros aquí dispuesto, reviste la naturaleza jurídica de un fideicomiso y su administración se encuentra a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., por expresa disposición del artículo 3º del Decreto 1547 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MP

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ddc3c13ec9123852877b4e1f119c7877667cb582d498ae7b9fede56a2878f**
Documento generado en 21/06/2023 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00069**-00

NO SE ACEPTA la reforma de la demanda pretendía por la parte actora (con apoyo en los numerales 1º y 2º del artículo 93 del Código General del Proceso) en consideración a que con ella no se persigue propiamente una modificación de los extremos de la litis, sino una "precisión" en cuanto al nombre de la demandada, lo cual -en criterio de esta judicatura- no resulta necesario, dadas las razones expuestas en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7c53e9339be330172dcd5c0c435d0475bb9f57810d74719ed64c1bb8b73c8c**
Documento generado en 26/06/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2021-00318**-00

No se accede a la solicitud elevada por el convocante, con miras a que se programe audiencia inicial, en consideración a que en este litigio ni siquiera se ha integrado el contradictorio. Por tal motivo, y teniendo en cuenta el prolongado periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se admitió la reforma de la demanda, se requiere al demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, vincule formalmente a su contendora a esta actuación, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito. Cabe aclarar que, dentro del mismo plazo ya referido, la actora deberá acreditar el cumplimiento de la carga en comento.

SECRETARÍA, comparta el link del expediente con el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa337e61806b98b1b937396fc629a83cf678d4715335aff25a06c96d653f2acb**
Documento generado en 21/06/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00232**-00

En cuanto a las diligencias de notificación que anteceden, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto del pasado 6 de junio, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a la remisión ordenada en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa88c647829effd8a43497305705c852e9615a164a035d09a00e40714aaf8c2**

Documento generado en 21/06/2023 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2023-00026**-00

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, las partes deberán ajustar los términos de esa petición o, en su defecto, del "contrato de transacción" sobre la que la misma se sustenta, dado que -simultáneamente- se pide dar por extinta la obligación objeto de cobro coercitivo (por transacción) y también se indica que la misma continúa vigente y respaldada con las garantías otorgadas inicialmente.

Si lo que pretenden es que se termine el litigio, en virtud de la "normalización" del crédito, así deberán indicarlo de manera clara, para que el Despacho pueda adoptar una decisión en ese sentido. De insistir en la susodicha transacción, tendrán que ajustar el acuerdo a los términos de los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 y siguientes del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a79854f6d77b75d6bd4a267978fecfb209c3f7d22f2a830e3c90a92672401c**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-**2023-00132**-00

1. SE CONCEDE amparo de pobreza a la demandante, conforme a la solicitud que antecede, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le exonera de los gastos enlistados en el inciso 1º del citado precepto, incluyendo cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y eventual condena de costas.

Téngase en cuenta que la amparada seguirá actuando a través del apoderado de confianza designado inicialmente.

2. SE NIEGA la medida cautelar previa solicitada por la demandante. Primero, porque el amparo de pobreza surte efectos "desde la presentación de la solicitud", de manera que no puede servir de pretexto para eximirse de pagar una caución impuesta con anterioridad. Segundo, porque la pretendida inscripción de la demanda -en los términos en que fue solicitada- no recaería sobre algún derecho de entidad patrimonial de las convocadas, sino que únicamente figuraría -en abstracto- en un certificado de existencia y representación legal que, aunque podría ser apto para comunicar a terceros las novedades ocurridas respecto de una persona jurídica, no corresponde en sí mismo a un activo con representación material y económica que pueda ser objeto de un gravamen cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**

FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7e9054cb6d9b82c449d5e4cf9bd3422d107a36542d0af7e6e657848f733f6**

Documento generado en 21/06/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-042-**2023-00160**-00

Previo a resolver sobre la concesión de la alzada que antecede, se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue a esta célula judicial los archivos adjuntos que dice haber radicado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 16 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab63bbd9422e141b2ff34179e6f404380cf4a53c7f8b7b36a10e9b6c9c3ce7e**
Documento generado en 21/06/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-00056**-00

Conforme a las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene, por ahora, de decretar las nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en consideración a que aún no se ha recibido noticia de la suerte de las cautelas que fueron ordenadas en providencia de 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 11**
FIJADO EL **27 DE JUNIO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93431b46a7ded15047c22cf522caa998bcc55ea77b0693a85a04aaa605a41e4**
Documento generado en 21/06/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica